

Dictamen Núm. 211/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de septiembre de 2024 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de octubre de 2023 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito mediante el que una abogada colegiada actuando en nombre y representación de la interesada -tal y como acredita mediante declaración responsable de representación para colegios profesionales en modelo normalizado- expone una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al citado ayuntamiento como consecuencia de la caída

sufrida por su representada sobre las 13:30 horas del día 1 de noviembre de 2022 a la altura del número 66 de la calle al pisar “una baldosa que se encontraba suelta, hundida y en mal estado, y sin ningún tipo de señalización ni medida de seguridad”, motivo por el cual “al pisar la baldosa se mueve y le hace perder el equilibrio y caer”.

Relata que tras esta caída, la accidentada fue asistida por una mujer a la que identifica y que, según manifiesta, “fue testigo de los hechos”. Añade que también se personaron en el lugar dos agentes de la Policía Local que realizaron un parte indicando que la encontraron “tirada en la vía pública” y que les manifestó que se había “torcido el tobillo derecho al tropezar con una baldosa que se encuentra un poco hundida”. Señalan que la accidentada “presenta el tobillo con hinchazón y es trasladada por ambulancia al Hospital

Refiere que ya, en el Hospital, ese mismo día, le fue diagnosticada una “fractura del maléolo peroneal” por lo que se procedió a su inmovilización con férula a 90 °” y “continuó bajo el control y revisión médica (...), recibiendo el alta médica de sus lesiones el día 12 de febrero de 2023”, por lo que “estuvo imposibilitada para desarrollar su vida normal pues no podía caminar”.

Indica que “al objeto de explicar y valorar técnicamente la situación de la baldosa y la caída se ha encargado un informe pericial (...). Si bien es cierto que el Ayuntamiento se dio mucha prisa en solucionar el riesgo que suponía esta baldosa en el estado en el que se encontraba y a los pocos días ya estaba reparada, nuestro perito basa su informe técnico en las fotografías y en la testifical al objeto de explicar el riesgo que supone una baldosa (que) se mueve al pisarla y que provoca la inestabilidad del peatón y le hace perder el equilibrio y caer, que no supera el estándar de funcionamiento adecuado del servicio público, explicando asimismo el nexo causal entre la situación de la baldosa y la caída”. En el documento pericial, elaborado el 27 de octubre de 2023 por un Ingeniero Técnico Industrial Colegiado, se analiza la “causa de la caída”, indicando que “a tenor de lo observado en las fotografías aportadas, tomadas

justo tras producirse la caída, y a nuestra inspección ocular de la zona, podemos manifestar que, sin ningún género de duda, la caída sufrida por (la reclamante) se produjo al pisar con el calzado una baldosa del pavimento de la acera que se encontraba hundida y suelta, lo que causó un desequilibrio de la viandante al moverse la baldosa ante el propio peso de ésta, que provocó la torcedura del pie derecho./ Además queda de manifiesto que dicha deficiencia del pavimento, fue informada por la Policía Local de Gijón al correspondiente departamento Municipal, quien procedió a reparar el pavimento con el fin de subsanar el riesgo de caída que suponía el estado en el que se encontraba dicha baldosa, no descartando que el movimiento de la baldosa pudiera causar un resalto en el pavimento superior a 3 cm. Asimismo, tal y como pudimos observar las deficiencias en dicho pavimento son frecuentes, ya que se manifiestan otras reparaciones posteriores en la misma acera del mismo tramo de calle”.

Aplicando el baremo vigente en el año 2022 para las víctimas de los accidentes de circulación, solicita para su representada una indemnización total de seis mil seiscientos cincuenta y cuatro euros con veintiséis céntimos (6.654,26 €), de los que 5.932,16 € son en concepto de “perjuicio personal por pérdida de calidad de vida en grado moderado” en atención a los 104 días transcurridos hasta la curación y estabilización de las lesiones, y 722,10 € lo son por 1 punto de secuela.

Como medios de prueba, además de la documental ya citada, se propone la testifical de la propia reclamante y de la testigo presencial de los hechos. No obstante, en relación con esta testigo, el propio escrito de reclamación ya incorpora, como documento anexo, un escrito firmado el día 2 de noviembre de 2022 por esta y en la que declara “que cuando pasaba el 1 de noviembre de 2022 por la calle, sobre las 13:30 horas, y a la altura del n.º 68 (vio) como una señora cuando iba caminando pisó una baldosa que le hizo perder el equilibrio y cayó”. Esta señora resultó ser la reclamante. Dice que la auxilió “porque no podía levantarse”, que llamó “a la ambulancia” e hizo “unas

fotografías, porque la baldosa estaba suelta y hundida de modo que cuando la pisabas se movía y hacía perder el equilibrio. Cuando llegó la policía estaba tirada en la calle con el tobillo hinchado y la trasladaron al Hospital en ambulancia”. Manifiesta que le facilitó su teléfono, “pues no conocía a esta señora”.

2. Mediante oficio de 27 de octubre de 2023, la Técnica de Gestión del Ayuntamiento de Gijón pone en conocimiento de la letrada la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo de tramitación del procedimiento, la unidad encargada del mismo y los efectos de la falta de resolución expresa.

En este mismo trámite, a los efectos de practicar la testifical propuesta, se le comunica la necesidad de presentar un pliego de preguntas a formular a la testigo propuesta. Mediante escrito, registrado el día 2 de noviembre de 2023, se da cumplida respuesta a este requerimiento.

Consta acreditado la puesta en conocimiento del expediente en tramitación de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón.

3. Con fecha 27 de febrero de 2024, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas municipal informa que “los desperfectos fueron reparados en días posteriores a la caída por el personal encargado del mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria de Gijón, no disponiendo por tanto de medición de desnivel ni descripción de deterioros más allá del apreciado en las imágenes que fueron tomadas por el equipo de conservación con anterioridad a la reparación, o aquellas que forman parte del expediente. Se adjunta fotografía previa y posterior a la intervención realizada./ La baldosa implicada se encontraba suelta, pudiendo vislumbrarse un pequeño desnivel por lo que se deduce de las fotografías, menor de 1 cm. La calle, a la altura del incidente, presenta una anchura total de 2,25 m localizándose la baldosa implicada en la zona central del tránsito. Así mismo, se puede observar la falta de obstáculos que pudieran afectar a la visibilidad del estado del pavimento”.

4. Previa comunicación a la interesada, el día 22 de mayo de 2024 tiene lugar en las dependencias municipales la prueba testifical con la testigo propuesta quien, a las preguntas generales de la ley, manifiesta no tener relación de ningún tipo con la reclamante, así como no tener interés directo o indirecto en el asunto. Y a las preguntas formuladas por esta, se ratifica en lo suscrito en el documento incorporado a la reclamación. Asimismo, declara haber sido la persona que hizo las fotografías incorporadas al escrito de reclamación. Cuestionada sobre si “¿vio usted como (la reclamante) cuando iba caminando pisó una baldosa que le hizo perder el equilibrio y cayó?”, responde que “sí” y señalando haber ayudado a la lesionada y llamado a la ambulancia. Y sobre si “¿es cierto que la baldosa que pisó (...) se encontraba suelta y al pisarla se hundía y se movía haciendo (...) perder el equilibrio al caer?”, responde que “sí”.

A las preguntas formuladas por el Instructor del procedimiento, la testigo indica, en primer lugar, no estar segura del lugar en el que se encontraba, tras lo cual aquel anota que la testigo “no señala el lugar en el cual se produjo la caída ni donde se encontraba en la fotografía mostrada que se incorpora al expediente”. Interpelada acerca de la climatología que había ese día, responde que “llover no llovía, no sé si había sol o estaba nublado. Fue hace dos años”. A la cuestión concreta de, si vio caer a la perjudicada o ya la vio en el suelo, asevera que: “vi que caía, que tropezaba y que caía, la vi de frente”. Finalmente, a la pregunta de, si existía algún obstáculo que impidiese ver el desperfecto, la testigo considera que “para mí no”.

5. Mediante oficio fechado el 24 de mayo de 2024, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgo del Ayuntamiento de Gijón pone en conocimiento de la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

En este trámite, el día 5 de junio de 2024 se registra un escrito de la interesada reiterándose en todos los términos de la reclamación formulada. En

él, frente a lo informado por la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del municipal en el sentido de que “la baldosa implicada se encontraba suelta, pudiendo vislumbrarse un pequeño desnivel por lo que se deduce de las fotografías, menor de 1 cm”, invoca lo razonado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en la Sentencia de 4 de noviembre de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:3126-, en un asunto que califica de “muy similar” al que nos ocupa y alega que “en el presente caso, no se trata de un mero solape”, sino que se trata de “una baldosa que al pisarla genera un movimiento de balanceo que provoca el hundimiento y el desnivel de la baldosa contigua. Por ende, la altura de ese solape pasa a un segundo plano, no convirtiéndose en elemento determinante del estándar de funcionamiento del servicio público, sino que lo que supone un riesgo que si supera ese estándar socialmente admisible es la presencia de una baldosa suelta que al soportar el peso del peatón que transita sobre ella oscila generando una especie de trampa que provoca su inestabilidad, o tropiezo como causa determinante de la caída”.

6. Con fecha 26 de septiembre de 2024, la Técnica de Gestión y la Jefa del Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Gijón elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella se indica, “respecto al mecanismo que produce la caída no queda acreditado que sea el manifestado por la reclamante en su escrito. En momentos inmediatamente posteriores al accidente la reclamante manifestó delante de la fuerza policial que la caída se produjo al torcerse el tobillo debido a ‘tropezar con una baldosa que se encuentra un poco hundida’, lo mismo mantuvo la testigo que en las dependencias municipales ‘vi que caía, (que) tropezaba’, que difiere de lo manifestado por la reclamante que narra que la baldosa le hizo desequilibrarse, desestabilizándola y haciéndole caer al suelo que es un mecanismo completamente diferente y que es lo que narró en esta reclamación y no se ve corroborado ni por el parte policial, ni por la declaración de la testigo, ni tan siquiera por la naturaleza del desperfecto ya que el desnivel que provoca es de

menos de 1 cm que parece altamente improbable que pueda generar una oscilación de tal magnitud que pueda llegar a desequilibrar a una persona en su tránsito debido a su entidad y su tamaño”. Y se fundamenta su sentido desestimatorio señalando que “a la vista de las mediciones reseñadas y la doctrina de este Consejo (entre otros, Dictamen Núm. 162/2021), se aprecia que estamos ante una irregularidad de escasa entidad que no puede considerarse jurídicamente relevante o potencialmente generadora de un peligro objetivo para el tránsito peatonal”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de septiembre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la caída tiene lugar el día 1 de noviembre de 2022, habiéndose presentado la reclamación el día 26 de octubre de 2023, por lo que, con independencia de la fecha de determinación de las secuelas, es notorio que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al tropezar con una baldosa en una acera de la localidad de Gijón.

La realidad del accidente y sus consecuencias lesivas resultan acreditadas por la declaración de la testigo que presencié la caída y por informes médicos incorporados al expediente, si bien la Administración cuestiona la mecánica de la caída descrita por la interesada.

En todo caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que

es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, y entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de

los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las particularidades visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Aplicado lo anterior a la reclamación que nos ocupa, debemos detenernos en la escasa entidad del desnivel al que se atribuye el tropiezo, originado -de acuerdo con las fotografías disponibles- por una baldosa ligeramente hundida con respecto a las que la rodean, cuya profundidad indica el servicio municipal competente que no superaría 1 centímetro, y que, en la estimación del perito de la perjudicada, no superaría los 3 centímetros.

Atendidas la dimensión y entorno del desperfecto viario existente en la acera por la que paseaba la reclamante, procede reiterar que, no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa ligeramente hundida con respecto a las que la rodean -como es el caso-, aún en la hipótesis de que, como manifiesta la interesada, este ligero hundimiento pueda venir acompañado de cierta oscilación, la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo-, es un riesgo general razonable

que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (por todos, Dictamen Núm. 128/2021).

Considerada la doctrina anteriormente expuesta, se aprecia que, en la presente reclamación, nos encontramos ante un ligero desperfecto viario que no puede estimarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo, sin que se constate una oscilación sustancial que entrañe un riesgo relevante. No constan antecedentes de caídas en ese punto ni que los agentes de la Policía Local procedieran a la señalización del desperfecto para advertir de su invocada peligrosidad. Tampoco se acreditan circunstancias meteorológicas ni de otro tipo que mermaran la visibilidad del ligero desperfecto. Finalmente procede señalar, que la posterior reparación de una anomalía viaria no puede significar el reconocimiento de una carencia del servicio, sino que constituye la expresión de una adecuada diligencia en atender las deficiencias del viario (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 247/2022).

Tal como viene reiterando este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 92/2022), los desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que de ordinario asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente sufrido por la perjudicada no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de posibles incidencias, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad

de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.